

Constancia: mayo tres de dos mil veintiuno. Dejo constancia señor Juez que la parte demandante y demandada han aportado acuerdo de pago con respecto al proceso con radicado 2015-00628, se adelanta la ejecución de las facturas de venta No. 1031,1048, 1140, 1143, 1161, 1171, 1174, 1181, 1200, 1231 y 1238. A Despacho.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Bello, Ant., Mayo tres de dos mil veintiuno**

**PROCESO:** EJECUTIVO (ACUMULACION 2015-0628)  
**DEMANDANTE:** SINDICATO DE TRAUMATOLOGIA  
**DEMANDADA:** E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ  
**RADICADO:** **2017-00124**

**ASUNTO:** TERMINA POR PAGO DEMANDA EN ACUMULACIÓN

En consonancia con lo solicitado en el escrito que antecede por los apoderados de la parte demandante y demandada quienes ostentan poder para recibir y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el trámite del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA EN ACUMULACIÓN 2017-00124-00), promovido por SINDICATO DE TRAUMATOLOGIA, en contra de ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ, por pago total de la obligación ejecutivamente perseguida en la demanda en acumulación, con respecto a las facturas nros. 1031, 1048, 1140, 1143, 1174, 1161, 1121, 1181, 1188, 1200,1221, 1231, 1238

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, las medidas cautelares aquí decretadas, quedaran vigentes para el proceso ejecutivo principal.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica por ESTADO No. 036 el presente auto

Bello, 11-05-2021 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

**NOTIFIQUESE,**

**JAIRO GIRALDO NARANJO**

Constancia Secretarial. Mayo tres de dos mil veintiuno. Le informo señor Juez que, en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver sobre la viabilidad o no de aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante o en su defecto si en el trámite resulta plausible alterar la misma de manera oficiosa. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para los fines que estime pertinentes.

SEBSTIÁN JIMÉNEZ RUIZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**BELLO, ANTIOQUIA**

Tres de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 2015-00628

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver la viabilidad o no de aprobar la liquidación del crédito presentada por lo parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

2.1. El día 01/11/2016 le fueron entregados a la parte ejecutante fls.163 c.ppal) la suma de \$327.632.527 el día 19/04/2016 (folios 139), la suma de \$611.580.718, y la suma de \$5.889.657,00 el día 19/04/2016 razón por la cual, en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución (ver. Folio 230-231 frente y vto), se dispuso que dicho valor se debería tener en cuenta en la liquidación del crédito respectiva.

2.2. Posteriormente, esto es, el día 22 de noviembre de 2019, la parte ejecutante allegó una liquidación del crédito, frente a la cual, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, dispuso rehacer la misma de modo que fueran excluidos los conceptos de *"(i) los sindicatos no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, conforme los artículos 145 y 154 de la ley 1819 de 2016, por lo que no hay que practicar la retención en la fuente; (ii) las deducciones correspondientes al 4.04% por concepto de estampillas del orden departamental, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012 y el artículo 182 de La Ley 1819 DE 2016, tienen base gravable especial y se liquida sobre el valor neto de cada una de las facturas; (iii) el impuesto sobre las ventas –IVA- mismo que por tratarse*

*de servicio de salud solo se aplica a determinadas facturas, situación que fue tenida en cuenta por el A-quo<sup>1</sup> ”.*

2.3. Fue así que, la parte ejecutante (Sindicato Nacional de Traumatología y Ortopedia “TOA” Sindicato de Gremio) presentó una nueva liquidación del crédito, en la cual, según indica ésta fueron tenidas en cuenta las circunstancias señaladas en los numerales que anteceden.

2.4. Frente a la anterior situación el juzgado corrió traslado a la parte ejecutada, quien manifestó que no presentaba oposición alguna y solicitó al juzgado aprobación de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante (ver folio 447 a 451 c.ppal).

## **2. CONSIDERACIONES**

2.1. Problema jurídico. Con fundamento en la situación fáctica planteada en precedentemente, el Despacho deberá determinar si aprueba, modifica o altera la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

La anterior premisa se halla en el siguiente marco jurídico aplicable al caso:

2.2. Para abordar el caso en concreto, es importante resaltar que para el momento en que se presentó la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación.

Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al margen de lo anterior, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información.

---

<sup>1</sup> Auto de fecha 09 de septiembre de 2019 Sala Primera Unitaria de Decisión Civil-Tribunal Superior de Medellín. Folios 190 a 196 del cuaderno nro. 1 apelación de auto.

Así pues, podría concluirse que las bases matemáticas y financieras, con base en las cuales se lleva a cabo la operación de liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, se han precisado durante el trámite del proceso, de manera que para cuando se realiza dicha operación sólo hace falta calcular los intereses y la conversión a moneda nacional, si fuera el caso.

4.3. Caso en concreto. De cara a los argumentos esgrimidos, el Juzgado encuentra que dentro del presente trámite resulta plausible modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones que se pasan a exponer:

En primer medida, debe tenerse en cuenta que la entidad ejecutada es una Empresa Social del Estado, razón por la cual, al momento de efectuarse la liquidación del crédito ordenada en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se debe prestar especial cuidado de modo de que no se incurra en un detrimento patrimonial del Estado.

Ahora bien, con extrañeza obversa el Juzgado, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, pues la misma imputa los abonos realizados por la parte ejecutada (ver folios 387 a 392 c. ppal) a diferentes facturas, sin tener en cuenta que los abonos a la obligación se deben destinar a cancelar las obligaciones pendientes de pago en orden de antigüedad. Al respecto, y a modo de ejemplo, obsérvese que, tal y como se nota en la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al efectuarse los abonos reconocidos en la sentencia con fecha del 12 de diciembre de 2017 a diferentes facturas y por distintos valores, genera que cada una de las obligaciones contenidas en los títulos valores a los cuales se les imputó el abono, continúe vigente, mientras que, si destinamos el total del abono para cancelar cada factura en orden de antigüedad, las obligaciones contenidas en la misma, fenecen en su totalidad; y es que, de acogerse la primera de las hipótesis antes mencionadas, estaríamos en presencia de un eventual detrimento patrimonial del estado.

Igualmente, nótese que la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante no tuvo en cuenta los dineros consignados a ordenes de este Despacho Judicial y para el presente proceso, los cuales a la fecha ascienden a la suma de **\$5.213.047.679.52**, por lo que éstos deberán ser incorporados a las obligaciones objeto de ejecución como abonos a la mismas, para lo cual se imputarán a las facturas en orden de antigüedad.

Así pues, por las razones antes indicadas se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** De conformidad con lo señalado en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

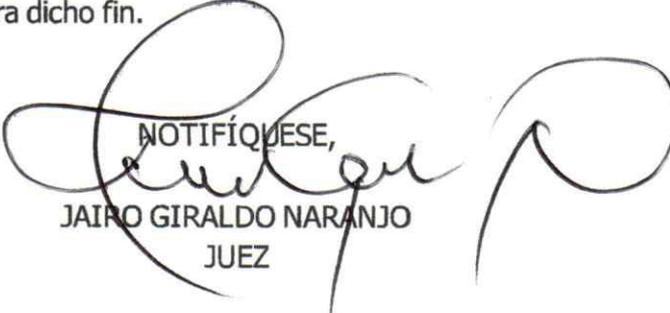
**SEGUNDO:** Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se APRUEBAN las liquidaciones del crédito realizada por el Juzgado, las cuales se anexan.

**TERCERO:** Se ordena hacer entrega a la parte ejecutante de la suma de **\$4.267.944.777.52**.

**CUARTO:** Al tenor de lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se declaran terminados por pago total de la obligación los procesos.

CUADERNO	PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE
Cuaderno nro.1	Ejecutivo	2015-0628	Fedsalud
Acumulación # 1 cuaderno nro.5	Ejecutivo	2015-0628	Fedsalud
Acumulación # 2 Cuaderno nro. 6	ejecutivo	2015-0628	fedsalud

**QUINTO:** Con respecto a las acumulación nros. 3 del cuaderno nro. 7 de fedsalud y cuaderno nro. 8-B de fedsalud, se continuara el proceso, no obstante se le hace saber a las partes que el despacho se abstendrá de realizar más abonos a la liquidación de los créditos, hasta tanto el Juzgado segundo civil del Circuito de la localidad, haya efectuado la conversión de depósitos judiciales que se encuentran en dicha dependencia y para el presente proceso, situación que genera un obstáculo para dicho fin.

NOTIFÍQUESE,  
  
 JAIRO GIRALDO NARANJO  
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
En la fecha se notifica por ESTADO No. <u>036</u> el presente auto
Bello, <u>11-05-2021</u> fijado a las 8 a.m.
<b>SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ</b> Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Bello, veintisiete de abril de dos mil veintiuno**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: JOHNY ALEXANDER MARULANDA FLOREZ**  
**DEMANDADO: CONSTRUCTORA INVERNORTE SAS**  
**RADICADO: 05 088 31 03 001 2018 00255 00.**

**ASUNTO: ORDENA REMITIR EXPEDIENTE**

El día 20 de abril de 2021 se ha recibido en el correo electrónico del Juzgado, copia de la Resolución 202050060564 del día 14 de octubre de 2020 expedida por la Alcaldía de Medellín, a través de su Sub-secretaria de Control Urbanístico, ordeno la toma de posesión de los negocios bienes y haberes para la liquidación de la sociedad CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S, demandada en el proceso de referencia; por lo tanto y conforme el numeral 12° del art. 50 y 20 de la ley 1116 de 2006, y previo a remitir al agente especial designado por la ALCALDIA DE MEDELLIN, Doctor HECTOR ALIRIO PELAEZ GOMEZ el proceso ejecutivo de la referencia y las medidas cautelares que se han hecho efectivas, para que sea tenido en cuenta en el trámite de toma de posesión de los negocios bienes y haberes de la sociedad CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S, a efectos de la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, se deberá realizar notificación del presente auto a las partes.

De otro lado, se Declara la NULIDAD de lo actuado dentro del presente proceso, a partir del 14 de octubre de 2020, fecha en la cual se expidió la Resolución No. 202050060564, en la que se ordenó la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes para la liquidación de la sociedad CONSTUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S

En cuanto a la remisión del presente expediente y las medidas cautelares efectivas se procederá dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de las partes del presente auto, dejando constancia de la respectiva entrega del mismo y en el sistema de gestión siglo XXI.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica por ESTADO No. 036 el presente auto

Bello, 11-05-2021 fijado a las 8 a.m.

**SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

**NOTIFIQUESE,**

**JAIRO GIRALDO NARANJO**

**11157**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

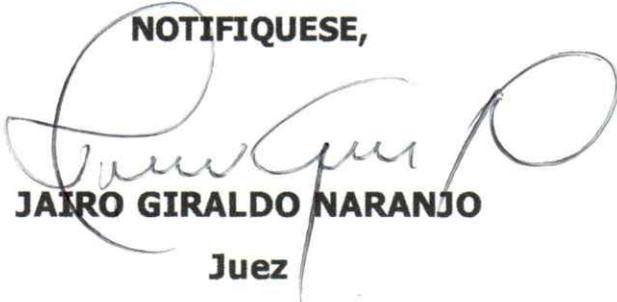
**Bello, dos de diciembre de dos mil veinte**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: PAULA ANDREA CAÑAS ATEHORTUA**  
**RADICADO: 05 088 31 03 001 2019 00403 00**

**ASUNTO:** Agrega comunicación

Se dispone agregar al expediente constancia de notificación a la señora **PAULA ANDREA CAÑAS ATEHORTUA** con resultado negativo, esto es, por cuanto la comunicación enviada al accionado ***no acuso recibido***<sup>1</sup> y se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que a bien estime pertinente

**NOTIFIQUESE,**

  
**JAIRO GIRALDO NARANJO**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica por ESTADO No. 036 el presente auto

Bello, 11-05-2021 fijado a las 8 a.m.

**SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

<sup>1</sup> Artículo 291 NUM. 3 INCISO FINAL DEL C.G.P. "SE PRESUMIRA QUE EL DESTINATARIO HA RECIBIDO LA

CONSTANCIA: Bello, Ant., 27 de abril de 2021; Sr. Juez, le informo que la Dra. PIEDAD ELENA RESTREPO GOMEZ, presenta escrito via correo electronico, donde manifiesta que renuncia al poder conferido. A Despacho para que provea.

---

Secretario

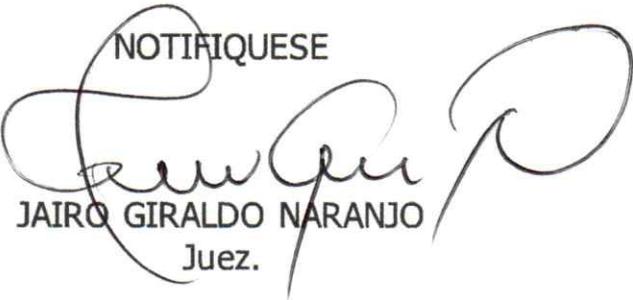
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bello, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD  
RADICADO 2020-0013

En atención al escrito allegado por la Dra. PIEDAD ELENA RESTREPO GOMEZ, se dispone agregar al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora para lo que bien estime pertinente. Igualmente, se le indica que el artículo 75 del C.G.P reza "**...Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. ...**

***En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.***

NOTIFIQUESE

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 036 el presente auto

Bello, 11-05-2021 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

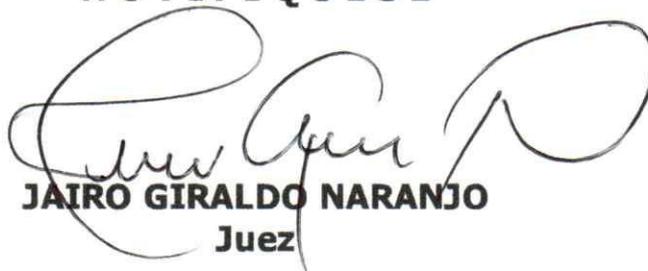


**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Bello, Ant., veintisiete de abril de dos mil veintiuno**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADOS: HAYBER YADHINSON MARIN JARAMILLO**  
**RADICADO: 05 088 31 03 001 2020 00064 00**

En atención al escrito que antecede, se le indica al memorialista que la citación para diligencia de notificación personal enviada al demandado HAYBER YADHINSON MARIN JARAMILLO, no será tenida en cuenta, toda vez que, la citación enviada, se indicó de manera incorrecta el término a comparecer al Juzgado. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P

**NOTIFIQUESE**



**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>036</u> fijado en la secretaria <u>11-05-2021</u> Juzgado el a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

**CONSTANCIA:** Bello, Ant., 07 de mayo de 2021; le informo Sr. Juez que ha vencido el término del emplazamiento que antecede. A Despacho para que provea.

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD**

Bello, Ant., siete de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO	050883103001-2020-00134-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIUVANY FRANCISCO HERNANDEZ VELEZ
DEMANDADO	CASAGRANDA CONSTRUCTORES S.A.S
ASUNTO	DESIGNA CURADOR

En las presentes diligencias se encuentra vencido el término de publicación del emplazamiento de la demandada CASAGRANDA CONSTRUCTORES S.A.S en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 24/03/2021 hasta el 21/04/2021, para cuando se entiende ya surtido el emplazamiento, y la parte emplazada no compareció a notificarse, no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, por lo tanto, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020,

**RESUELVE:**

Designar como Curador Ad-Litem en representación de la demandada CASAGRANDA CONSTRUCTORES S.A.S al Doctor(a) Rosa H<sup>o</sup> Hernandez, quien se localiza en la dirección Calli 48 N: 42-41 APO 1304 Tel. 2398760. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite las circunstancias consagradas en el Art. 48-7 ibídem., para excusarse de aceptar el cargo.

\$ 900.000

Se fija como gastos de curaduría, la suma de

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 036 fijado en la  
secretaría 11-05-2021 Juzgado \_\_\_\_\_ el  
a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO